

Secretaria 21-06-2021
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra YOLIMA ESTER PEÑA MONTENEGRO. Informándole que el ejecutado se notificó debidamente y no contestó la demanda, de igual forma no se solicitaron pruebas. Para Proveer.

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de junio de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YOLIMA ESTER PEÑA MONTENEGRO
Radicado:	47-053-40-89-001-2019-00615-00

ANTECEDENTES

El apoderado Judicial del ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de YOLIMA ESTER PEÑA MONTENEGRO por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA LEGAL. (\$6.405.569.00)., correspondiente al capital insoluto de la obligación, por la suma de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL TRESICENTOS UN PESOS, MONEDA LEGAL (\$1.048.301.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa legalmente permitida, desde el día 17 de enero de 2019, hasta el día de la liquidación, 24 de septiembre de 2019. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día siguiente a la liquidación del crédito, el día 25 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, (\$28.100.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré. Como medios fácticos expuso pagaré.

En auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, se libró orden de pago.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al demandado fue surtida, puesto que se puede apreciar que el demandado se notifica por aviso, sin proponer excepciones y tampoco solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. de G. del P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el documento contentivo es el auto calendado veinticinco (25) de noviembre de 2019, el cual ha demostrado

plenamente la existencia de la obligación y que es clara, expresa y actualmente exigible.

Dado lo anteriormente expuesto, no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. de G. del P., en contra de la parte ejecutada YOLIMA ESTER PEÑA MONTENEGRO.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo calendado veinticinco (25) de noviembre de 2019, en contra de YOLIMA ESTER PEÑA MONTENEGRO.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 021 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 22 de junio de 2021 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria